

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00313-00

ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

**ACCIONADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES-**

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR identificada con el Nit. 860.066.942, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y a la igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Que se ordene a la ADRES que de manera inmediata proceda a emitir pronunciamiento CONCRETO, CONGRUENTE, CLARO Y DE FONDO frente al DERECHO DE PETICIÓN radicado por Compensar EPS a través de mensaje de datos del 27 de mayo de 2021.

Que se ordene a la ADRES que adopte e implemente de manera inmediata, medidas suficientes, contundentes y efectivas que garanticen el restablecimiento de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de Compensar, conculcados por la falta de respuesta al derecho de petición radicado el día 27 de mayo de 2021."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que interpuso Derecho de Petición solicitando la revisión y aclaración de los casos enunciados en el escrito petitorio, los cuales se encuentran glosados, pero que una vez revisados y validados con el liquidador de licencias de la ADRES y las respuestas emitidas por dicha entidad se evidencia el cumplimiento de los requisitos para generar el proceso de recobro conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del cuatro (04) de agosto del presente año, se admitió, comunicándose a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

defensa, notificándose a las partes el mismo día y mes del año en curso, vía correo electrónico.

CONTESTACIÓN

El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, indicó en su contestación que se opone a todas las pretensiones de la accionante, como quiera que por parte de ellos no se encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, informando que en lo que respecta al derecho de petición se constató que la accionante radica escrito con número de radicado 2021ER0073988, contestado mediante radicado número 2021EE0074214 y enviado a la dirección de correo electrónico suministrada en el aludido derecho de petición, resolviéndose de fondo en un término específico y de manera congruente con lo solicitado.

Manifiesta además, que en relación al hogar de la accionante, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, encontrándose el hogar que se postuló a la Convocatoria de Vivienda Gratuita, en la modalidad de adquisición de vivienda subsidio en especie, siendo su estado actual "NO CUMPLE REQUISITOS PARA VIVIENDA GRATUITA". Identifica otra causal de rechazo con base en la información arrojada por Prosperidad Social, en la que indica que otro miembro del hogar se presentó a otra convocatoria del Programa de Vivienda Gratuita.

Conforme lo anterior, indica que la accionante no interpuso el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución 0629 de 2014 para desvirtuar la causal de rechazo, quedando en firme la decisión, sin poder ser modificada, razón por la cual FONVIVIENDA no puede asignar el subsidio solicitado, toda vez que la accionante no ha cumplido con los requisitos de acceso. Por lo tanto solicita sean negadas las pretensiones de la accionante por no encontrarse vulneración alguna por parte de FONVIVIENDA.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** dentro del término concedido, informó, que, la solicitud elevada por la accionada fue atendida mediante comunicación No. 20211500179991 de 28-04-2021, con lo cual aduce probar que se emitió respuesta clara y de fondo a la solicitud objeto de tutela, en donde se indica que ADRES, no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, por cuanto está demostrado que se dio respuesta, aclarando que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa o no sea de su entera satisfacción, por lo que solicita que se declare que la accionada en ningún momento ha sido vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, al no atender de fondo la solicitud elevada el 27 de mayo de 2021.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 27 de mayo de 2021 ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, según documental aportada con el escrito de tutela, con el fin de que se sirva realizar la revisión y aclaración de los casos enunciados en el escrito petitorio, los cuales se encuentran glosados, pero que una vez revisados y validados con el liquidador de licencias de la ADRES y las respuestas emitidas por dicha entidad se evidencia el cumplimiento de los requisitos para generar el proceso de recobro conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

El estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de las entidades accionadas, permite concluir que la solicitud elevada por la accionante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, fue resuelta dentro del término establecido para tal fin.

Sin embargo, tal como lo prueba la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su apoderada judicial, con la comunicación No. 20211500179991 del 28 de abril del 2021, remitido al correo electrónico de la aquí accionante gestionjuridica@compensarsalud.com, se atendió la solicitud No. 20211420379762, radicada por la accionada el 15 de marzo del 2021,

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

la cual fue reiterada con la solicitud No. 20211420781222 de fecha 28 de mayo del 2021, está última originaria de la presente acción.

Así las cosas, nótese qué, se emitió respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la actora, habiéndose atendido con anterioridad a la presentación de la acción de tutela las pretensiones de la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, es claro que no se ha desconocido su derecho de petición.

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administradora no sea favorable a las pretensiones de la solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR identificada con el Nit. 860.066.942, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75485504f3ed24d7179c3dc757d6d8f7b2a7c03d4ca97626b202e485924a4127**

Documento generado en 12/08/2021 05:20:04 PM